



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000863-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00665-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR DAVID VILLARREAL LA TORRE**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 13 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00665-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2022, interpuesto por **VÍCTOR DAVID VILLARREAL LA TORRE**¹, contra la Carta N° 1222-2022-MTPE/4.3.99 notificado con correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de marzo de 2022, generándose la Hoja de Ruta T-025474-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...)" *"SOLICITO LOS DATOS A NIVEL DE PROVINCIAS Y/O DISTRITOS DE FORMA DE CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES DE ACCIDENTES DE TRABAJO, INCIDENTES PELIGROSOS Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES, INCLUYENDO TODAS LAS VARIABLES DISPONIBLES DEL SISTEMA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, DESDE EL AÑO 2012, CABE INDICAR QUE ESTA INFORMACIÓN ES LA QUE SIRVE PARA ELABORAR LOS REPORTES DEL BOLETIN ESTADISTICO, DISPONIBLES EN EL LINK: [HTTPS://WWW2.TRABAJO.GOB.PE/ESTADISTICAS/ESTADISTICASACCIDENTES-DE-TRAB](https://www2.trabajo.gob.pe/estadisticas/estadisticasaccidentes-de-trab)".*

A través de la Carta N° 1222-2022-MTPE/4.3.99 notificada con correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente:

"(...)"

Es grato dirigirme a Usted para manifestar como responsable de entregar la información solicitada en atención a su escrito de la Referencia a) que, el Jefe

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones- OGETIC a través del instrumento de la referencia b), en su condición de funcionario poseedor de la información requerida, ha informado que: "...realizada la búsqueda de la información, esta oficina no cuenta con los datos procesados y/o consistenciados a nivel de provincias y/o distritos de forma de cada una de las notificaciones. Cabe señalar que la información que se presenta en el Boletín estadístico (del enlace indicado por el usuario), no presenta indicadores estadísticos a nivel de provincias y/o distritos, por lo tanto no se dispone la información procesada que el usuario solicita..."

Asimismo, el Jefe de la Oficina de Estadística de la OGETIC, manifestado que "...la oficina no tiene la información; por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada. Lo antes mencionado constituye un impedimento para poder materializar el requerimiento en particular, más aún si se tiene en cuenta aspectos legales específicos, esto es, no es posible brindar la información requerida por el solicitante..."; ello, guarda conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que norma: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido...", lo que ponemos en vuestro conocimiento para los fines correspondientes".

El 22 de marzo de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

3. Cabe precisar, que llama la atención que el remitente de dicha información alegue que "no cuenta con los datos procesados y/o consistenciados a nivel de provincias y/o distritos de forma de cada una de las notificaciones" para no compartir la base de datos de los Boletines - Estadísticas de Notificaciones de Accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales por Actividad Económica del 2012 al 2021, más cuando ya se dispone de resultados, que fueron difundidos en la página web de la Institución (<https://www2.trabajo.gob.pe/estadisticas/estadistica-de-accidentes-por-actividadeconomica/>); asimismo, en la misma carta enviada por el MTPE señala que "...la oficina no tiene la información; por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada. Lo antes mencionado constituye un impedimento para poder materializar el requerimiento en particular, más aún si se tiene en cuenta aspectos legales específicos, esto es, no es posible brindar la información requerida por el solicitante...", sin embargo, en el instructivo publicado por el MTPE de notificación de ACCIDENTE DE TRABAJO NO MORTAL (FICHA TÉCNICA - FORMULARIO N° 02), que se efectúa mediante el aplicativo electrónico del portal institucional del MTPE (http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/guias/fichas_tecnicas_accidentes_trabajo.pdf), indica que se debe informar el dato de PROVINCIA Y DISTRITO de la empresa usuaria (donde el trabajador ejecuta sus labores)

"(...)

Además, existen boletines publicados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel regional donde reporta de forma distrital los accidentes de trabajo no mortales, como el Boletín de Notificaciones de

Accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales de Lima Metropolitana
(https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/582351/4_boletin_estadistico_segundo_trimestre_2019.pdf), por lo que la entidad sí cuenta con la información solicitada”.

Mediante la Resolución N° 000708-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0006-2022-MTPE/4.3, presentado a esta instancia el 11 de abril de 2022, mediante el cual la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

“(…)

1. En el Anexo 1: Expediente identificado con Hoja de Ruta T-025474-2022 correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública formulado por el Señor Víctor David Villarreal La Torre.
2. En el Anexo 2: Nota Informativa N° 0005-2022-MTPE/4.3 y sus anexos (A y B) correspondientes al descargo del Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y responsable brindar información de acceso público en el marco del TUO de la Ley N° 27806.
3. En el Anexo 3: Informe N° 0453-2022-MTPE/4/13.1 emitido por el Jefe de la Oficina de Estadística, en su calidad de órgano que lo ha creado u obtenido, o la tenga en su posesión o control.
4. Se adjunta en el Anexo 4, la Carta N° 1626-2022-MTPE/4.3.99 dirigida al Señor Víctor David Villarreal La Torre y su correspondiente Anexo.
5. Se acompaña en el Anexo 5, el correo electrónico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] del Señor Víctor David Villarreal La Torre, adjuntando la Carta N° 1626-2022-MTPE/4.3.99 y su anexo; conforme fue autorizado por el citado recurrente y cuyo acuse de recibido se evidencia en dicho anexo”.

En ese sentido se advierte de autos la Carta N° 1626-2022-MTPE/4.3.99, remitida al recurrente por la entidad, en la cual se le indica:

“(…)

Es grato dirigirme a usted, para manifestar en atención a su escrito de Referencia a) la Oficina de estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones a través del documento de la referencia b), ha informado textualmente que: “...la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 crea el SISTEMA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, INCIDENTES PELIGROSOS Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES-SAT, encargando a la Oficina de Estadística la elaboración del boletín de Notificaciones de Accidentes,

³ Resolución de fecha 30 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00327-2022-JUS/TTAIP, el 4 de abril de 2022 a las 16:40 horas generándose el CUO N° 4007721009, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales, el mismo que se publica desde el año 2011...” agregando además que “...La base de datos del SAT, es procesada considerando lo establecido en coordinación con la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo en la cual se realizan validaciones, consistencia y depuración de los registros ascendente aproximadamente a la cantidad de 221,000 notificaciones, donde se genera una nueva base de datos (con menor número de variables) que es insumo para la elaboración de las estadísticas del boletín. En consecuencia, respecto a las variables provincia y distrito, no se encuentran en la nueva base de datos, lo cual imposibilita la entrega de la misma...”

Asimismo, la Oficina de Estadística a través del documento de la referencia b) ha señalado que: “...la variable distrito y provincia en el SAT, no era obligatorio que se registre desde el año 2011, por lo que se encuentra incompleto, razón por la cual no se ha hecho publicaciones a ese nivel de detalle (provincia y distrito)...”.

Estado a lo expuesto, la oficina de estadística señala que “...no se ha podido entregar la información al nivel de detalle (provincia y distrito) que requiere el usuario puesto que no se cuenta con esas variables en la nueva base de datos que sirve de insumo para el boletín estadístico...” ello guarda conformidad con lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 13° Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que norma: “(..) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido... Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos...”.

En consecuencia, la Oficina de Estadística ha proporcionado “...la nueva base de datos que sirvió de insumo al boletín de notificaciones al nivel de detalle con el que se cuenta. La misma que incluye las siguientes variables:

ACCIONDENTES DE TRABAJO	
1	MES
2	AÑO
3	REGIÓN EMPLEADOR
4	GRUPO DE ACTIVIDAD
5	SEXO (1: MASCULINO 2: FEMENINO)
6	CATEGORÍA OCUPACIONAL
7	FORMA DEL ACCIDENTE
8	AGENTE CAUSANTE
9	PARTE DEL CUERPO LESIONADO
10	NATURALEZA DE LA LESIÓN
11	CONSECUENCIA

ACCIDENTES MORTALES	
12	MES
13	AÑO

14	GRUPO DE ACTIVIDAD
15	REGIÓN
16	SEXO (1: MASCULINO 2: FEMENINO)
17	CATEGORÍA OCUPACIONAL
18	FORMA DEL ACCIDENTE
19	AGENTE CAUSANTE

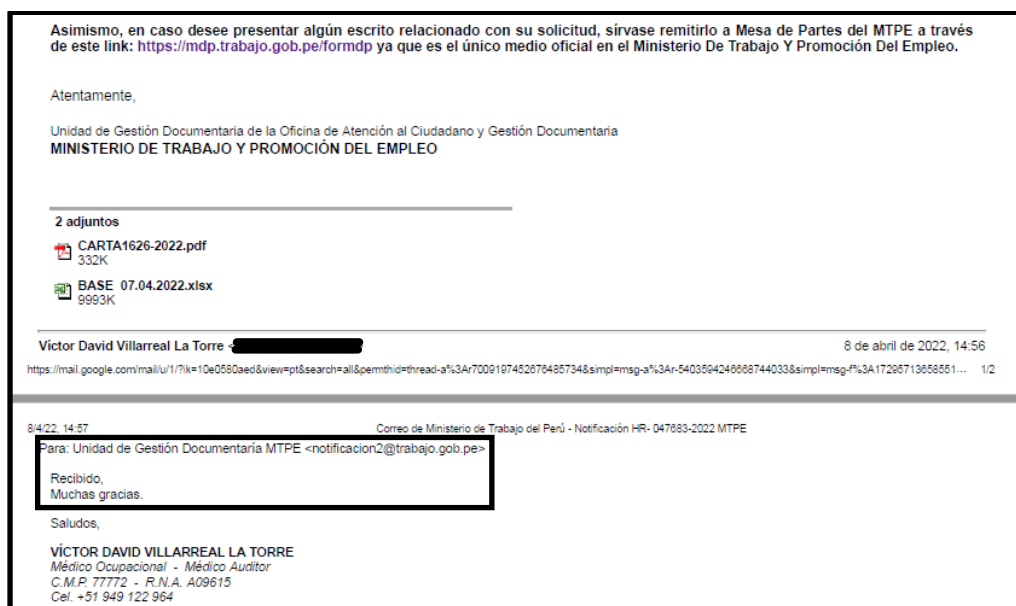
INCIDENTES PELIGROSOS	
20	MES
21	AÑO
22	GRUPO
23	TIPO DE INCIDENTE
24	REGIÓN

ENFERMEDADES OCUPACIONALES	
25	MES REGISTRO
26	AÑO REGISTRO
27	GRUPO DE ACTIVIDAD
28	REGIÓN
29	SEXO (1: MASCULINO 2: FEMENINO)
30	CATEGORÍA OCUPACIONAL
31	TIPO DE ENFERMEDAD
32	MES HOSPITALIZACIÓN
33	AÑO HOSPITALIZACIÓN

En tal sentido, estando a lo expuesto, se cumple con adjuntar la información proporcionada de la Oficina de Estadística a su correo [REDACTED], asimismo, podrá ingresar al archivo Excel con la siguiente contraseña: 7218409jkh:D\$”.

Asimismo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022 enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual la entidad remitió la Carta N° 1626-2022-MTPE/4.3.99; asimismo, se observa el acuse de recibo por parte del recurrente dejando la siguiente anotación en dicha comunicación electrónica: “Recibido. Muchas gracias”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:





II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Nº 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, se envió la Carta Nº 1626-2022-MTPE/4.3.99, mediante la cual se remitió al recurrente la información solicitada que se encuentra en posesión de la entidad, respecto de la cual ha sido posible su extracción; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 14:56 se obtuvo el acuse de recibo por parte del recurrente dejando la siguiente anotación en dicha comunicación electrónica: “*Recibido. Muchas gracias*”, sin precisar observación alguna respecto de lo entregado.

⁵ En adelante, Ley Nº 27444.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

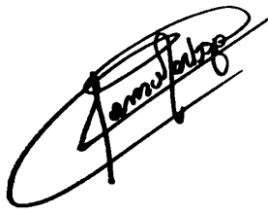
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00665-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2022, interpuesto por **VÍCTOR DAVID VILLARREAL LA TORRE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR DAVID VILLARREAL LA TORRE** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

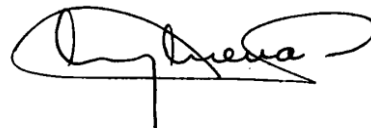
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.